



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2020 - 00350-00.

Acción: Tutela.

II. PARTES.

Accionante: ALESNEY PINEDA GÓMEZ

Accionado: JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

III. TEMA: PETICION.

IV. OBJETO DE DECISIÓN.

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por ALESNEY PINEDA GÓMEZ, actuando en nombre propio, en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

V. ANTECEDENTES.

V.I. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... Solicita el accionante se le tutele el derecho fundamental de petición que les están siendo vulnerados.”

V.II. Hechos planteados por la parte accionante.

Narra que solicitó la devolución de los títulos que están a su favor, teniendo en cuenta que el proceso fue terminado por el pago total de la obligación, y a la fecha no le han entregado los depósitos que tiene a su favor.

VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN.

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 18 de noviembre de 2020, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, vinculándose a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS; al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

El accionado fue notificado del anterior proveído mediante marconigrama y correo electrónico.

VI. LA DEFENSA.

VI.I. EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Expuso que es cierto que en su despacho cursa el proceso radicado con el número 2017-00669-00, siendo demandante la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS y como demandados ENRIQUE ALFONSO GARCÍA DEL BARRE Y ALESNEY PINEDA GÓMEZ.

Sostiene que mediante memorial de junio 19 de 2020, el apoderado de la parte demandante Dr. JUAN CARLOS TORRENEGRA MARTINEZ, solicitó que se levanten las medidas cautelares impetradas en contra del demandado ALESNEY PINEDA GOMEZ, siendo resuelto favorablemente, y hace entrega al demandado del oficio respectivo de desembargo.

Afirma que el accionante miente cuando dice que el proceso terminó por pago total de la obligación, y que el Juzgado no le ha querido entregar los títulos que tiene; lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema del despacho, no aparece ninguna solicitud presentada por el señor ALESNEY PINEDA GOMEZ, de entrega de títulos, ya que de haberlo hecho ya se le hubieran entregado.

VII. PRUEBAS ALLEGADAS.

- Expediente digital radicado 2017-00669-00, aportado por la parte accionada.

VII. CONSIDERACIONES.

IX.I. Competencia.

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. Problema Jurídico.

Corresponde en esta oportunidad al despacho determinar si la accionada ALESNEY PINEDA GÓMEZ, está vulnerando los derechos fundamentales del actor, al no dar respuesta a la solicitud de entrega de títulos.

X. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.

2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.
3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.
4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

XI. Caso Concreto.

En el caso objeto de revisión, el accionante ALESNEY PINEDA GÓMEZ, interpuso acción de tutela, al considerar que EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO no ha dado respuesta a su solicitud relacionada con la devolución de los títulos que están a su favor, teniendo en cuenta que el proceso fue terminado por el pago total de la obligación y a la fecha no le han entregado los depósitos que tiene a su favor.

La accionada expuso ser cierto la existencia del proceso en contra del accionante, y que mediante auto ordenó el levantamiento de las medidas y hace entrega al demandado ALESNEY PINEDA GOMEZ, del oficio respectivo de desembargo, aclarando que el proceso no se encuentra terminado por pago total de la obligación, ni existe solicitud de devolución de títulos judiciales.

Pues bien, para dilucidar el presente asunto, resulta pertinente y necesario acudir a la jurisprudencia constitucional cuando se ha pronunciado en casos con similitudes a la planteada en esta acción.

La Corte Constitucional ha dicho:

“...La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta[10]. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis[11].

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia[12]...”.

Así pues, la postura de la Corte constitucional ha sido estable en el sentido de que el derecho fundamental de petición no es el medio idóneo para activar el aparato jurisdiccional, pues, los sujetos procesales cuentan con herramientas proporcionadas por el ordenamiento jurídico adjetivo correspondiente y no a través del derecho de petición que está orientado a las actuaciones administrativas y no judiciales, pues ello, desnaturalizaría su finalidad.

Por tanto, en principio se podría afirmar la improcedencia de la acción de tutela, cuando se pretenda a través del derecho de petición la consecución de un fin eminentemente procesal.

Revisado el proceso radicado bajo el número 2017-00669-00, allegado en forma digital por la parte accionada, se evidencia que mediante auto de fecha 20 de junio de 2020, se ordenó levantar las medidas cautelares en contra del demandado ALESNEY PINEDA GÓMEZ, sin que hasta la fecha se haya terminado por pago total de la obligación, al igual que no existe petición o solicitud pendiente por resolver en relación a la entrega de depósitos judiciales, razón por la cual no se puede concluir que el accionado se encuentre vulnerando derecho fundamental alguno.

En ese sentido como la finalidad que persigue el accionante está ligada al desarrollo de un juicio civil que se ventila ante la autoridad judicial accionada, no es el medio idóneo escogido por el accionante para procurar su trámite, cuando no logró demostrar que haya radicado solicitud o petición ante el accionado, por lo que se le insta para que en lo sucesivo no actúe o pretenda una decisión judicial a través de derecho de petición y trámite de tutela.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la tutela presentada por ALESNEY PINEDA GOMEZ, en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

DECRETO 806 DE 2020

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez